

Asunto: APORTE CRITICO AL PROYECTO DE REFORMA

De: Matías González <matias@ay-a.com.ar>

Fecha: 7/10/2019 15:07

A: <crpc@juschubut.gov.ar>

Proceso Monitorio

Parecería que el proceso monitorio no mejora el proceso ejecutivo actual, sino que por el contrario lo torna más complicado y ordinariza lo que hoy conocemos como proceso ejecutivo.

En primer lugar no determina expresamente cuales son los títulos que darían la posibilidad de recurrir al proceso monitorio. Por ejemplo le art. 548 habla de *“Ejecución de hipotecas, prendas, títulos de valores, comerciales, fiscales o de cualquier otro legalmente reconocido o creado, con excepción de la sentencia judicial.”* Con lo cual deja abierta la discusión a que es o no un título valor, comercial, fiscal? Lo es un certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria?? La redacción del articulado actual es mucho más precisa.

Art 551 por este artículo se fija la irrecurribilidad del rechazo de la demanda monitoria. Hoy es apelable Art. 552 Se habilita el juez a su solo criterio a ordinarizar el proceso monitorio si considera que se encuentra dentro del ámbito del derecho del consumidor.

En cuanto a la notificación de la sentencia monitoria el art. 553 remite al 251 por el cual se impone a la parte acreditar el domicilio de la contraria, barre de un plumazo la doctrina de la notificación bajo la responsabilidad de la parte actora

Por el art. 554 se dispone la ordinarización del proceso si media oposición de la contraria y lo remite a las reglas del proceso simple. Es decir que puede plantearse cualquier tipo de oposición y puede pedirse cualquier medio de prueba. Actualmente las excepciones del proceso ejecutivo se encuentran perfectamente enumeradas

Por el artículo 557 se fija la amplitud de la prueba lo que esta denegado actualmente

Por el art. 559 se impone las costas por su orden para el caso de que el demandado no se oponga y pague con posterioridad al dictado de la sentencia monitoria, en clara violación del principio objetivo de la derrota.

Dictada la sentencia monitoria hay que iniciar un nuevo proceso executorio para ejecutar la misma Arts. 560 y subsiguientes. Véase art. 569 que dispone la presentación de una nueva demanda luego de la sentencia monitoria.

[Cabe aclarar que el proceso monitorio simplifica el proceso ejecutivo \(ver CPCC de Santa Cruz\), por el contrario en el articulado que se propone se ordinariza el mismo.](#)

Al iniciar el proceso executorio se corre nuevo traslado al demandado dándole nuevamente la posibilidad de que oponga excepciones, las que aquí están taxativamente determinadas.

Por el art. 572 se dispone una audiencia multipropósito pero no se comprende cual es el sentido de la misma

Por el art. 576 se dispone la supresión de la profesión de martillero disponiendo que las subastas se realicen en forma electrónica por regla, admitiendo excepciones en casos puntuales de algunos bienes muebles.

El problema con este no es que solo desaparecen los martilleros sino que desaparece dos terceras partes de los compradores en subasta ya que obliga a registrarse a los compradores en un sistema informático, por caso en las subastas de automotores, la gente no compra por una foto, quiere verlo, arrancarlo, subiste a él, ver como esta. Sin perjuicio de que queda en la cabeza del juez obligar a los postores a depositar un 5% del monto de la base en garantía de seriedad, pero no se aclara si esto se devuelve o donde queda el dinero. Tampoco se determina como se integra el precio, como se aprueba la subasta, ni cómo debe abonarse la subasta. Si quieren instrumentar el pago por tarjeta de crédito, menos postores habrá ya que serán pocos los postores que tendrán un límite en sus plásticos que les permita realizar la operación

Por otro lado se dispone que los informes de condiciones de dominio a los registros respectivos están en cabeza de la oficina judicial, lo cual es de cumplimiento imposible. Tener en cuenta que hoy a nosotros nos tarda mas de dos meses obtener ese informe del Registro inmueble pagando.

Lo que es grave es que entre los requisitos previos a la subasta, se omite la obligación de acompañar el título de propiedad de los inmuebles, requisito esencial para transmitir la propiedad de un inmueble art. 23 ley 17801

Se permite que a la audiencia multipropósito concurra invitados por las partes posibles postores ofreciendo en la misma un valor por el bien embargado. El deudor no podrá oponerse cuando el valor sea superior al valor de venta del bien. Cuál es el valor del bien, no lo sabemos porque no habrá tasación. ¿Dónde deben hacer el pago?. Como evitamos que los amigos del deudor levanten el precio. Hoy en el remate si la plata no está no se firma el boleto.

Por otro lado en la audiencia multipropósito se podría anular la realización de la subasta y no tenemos forma de saber si no se hubiera obtenido un precio mejor de realizarse. Quien va a conducir las ofertas en la audiencia, el juez?

El Código actual es mucho más preciso y correcto respecto a la forma de subasta, fija la forma en que se realiza, los requisitos previos, determina como debe realizarse el acto, que sucede después del mismo. Tener en cuenta que el código actual tiene más de 30 artículos que reglamentan la subasta y el proyecto en análisis solo 3.-

En ningún lado se explica cómo se procederá en la subasta electrónica ante la compra en comisión.

Si lo que se quiere con este articulado es transparentar el procedimiento de subasta bastaba con permitir las propuestas bajo sobre, permitir la postura por teleconferencia, y establecer que debe haber un funcionario de la oficina judicial que controle la regularidad del acto.

Por otro lado desaparece la preparación de la vía ejecutiva, lo que deja en el limbo el art. 39 de la Ley de tarjeta de crédito.

En síntesis, la estructura monitoria propuesta elimina de un plumazo la teoría del título ejecutivo, ordinariza el proceso ejecutivo y lo transforma en dos procesos separados debiendo promover dos demandas, elimina la profesión de martillero dejando sin trabajo a bastante gente y elimina la mayoría de los postores que hoy concurren a subastas ni explica cómo debe procederse luego de realizada la subasta, ni como se deposita el saldo del precio, ni como se aprueba el remate. Por otro lado deja a exclusivo criterio del juez la posibilidad de establecer garantías para poder participar en el acto pero no establece que ocurre con ese dinero.

El proceso monitorio debería seguir los lineamientos de la reforma procesal de la Provincia de Santa Cruz. Allí se creó un proceso monitorio por el cual ante la presentación de la demanda, el juez realiza el análisis del título, y en su caso dicta sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución, se notifica al demandado y allí se le da plazo para que oponga excepciones (las que están taxativamente enumeradas), en caso de hacerse lugar a las mismas se revoca la sentencia monitoria y en caso de rechazarse las excepciones se avanza a la segunda etapa del proceso tal como lo conocemos actualmente. No hay que iniciar una nueva demanda como propone esta reforma.

A lo largo de todo el proyecto se deja traslucir una marcada tendencia a la arbitrariedad del juez o de la jueza.-

Por otro lado en la intención de utilizar lenguaje inclusivo se habla de Juez y Jueza pero en distintos artículos solo se enumera al juez o a la jueza (por caso art. 101 inc a " a la jueza o jueza" Art 135 inc e solo habla de la jueza ¿Qué ocurre si actua un juez? (Entre otros)

Por ultimo no se establecen mecanismos, ni plazos para realizar la liquidaciones de deudas.

Saludos.

Matías González
Abogado
Ayestarán & Asociados S.C.
España 716,
Comodoro Rivadavia, Chubut
0297-447-3192/6712